

Órgano:

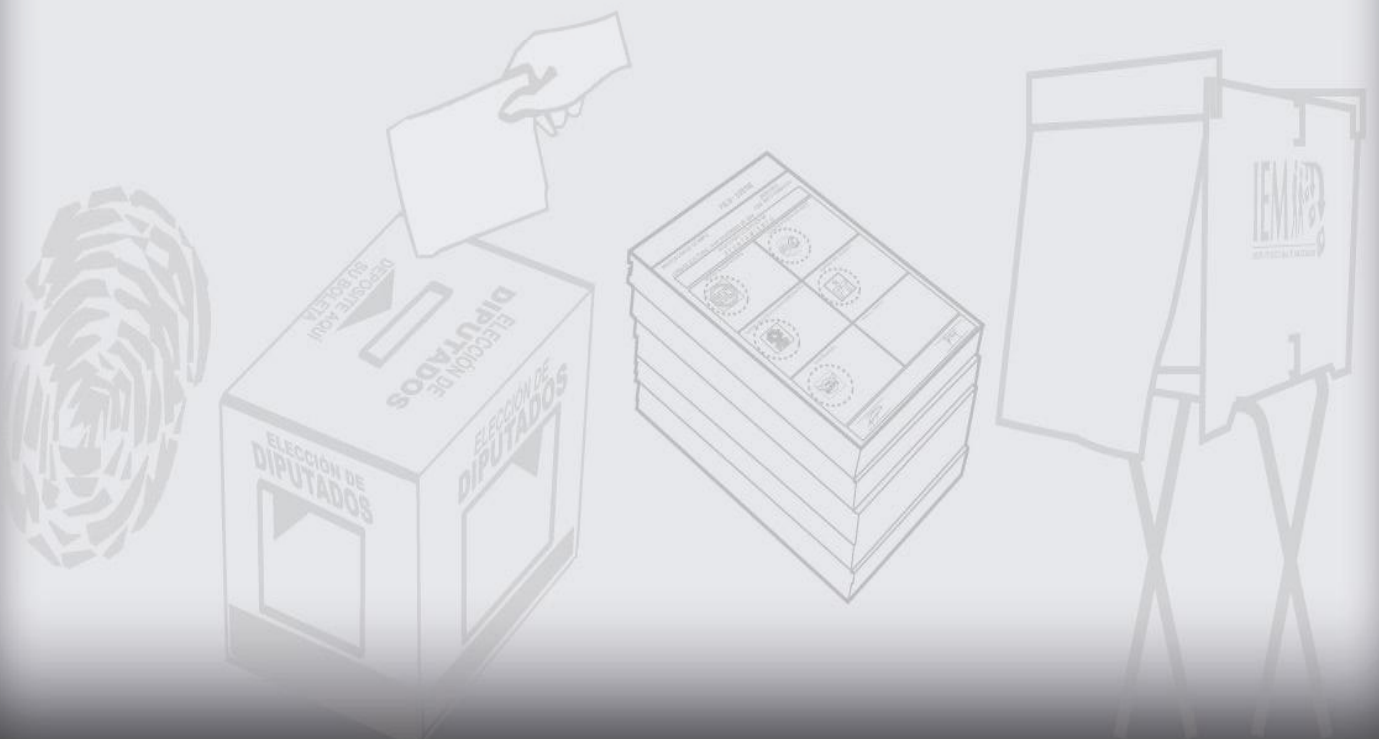
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN.

Fecha:

30 DE ENERO DEL 2009



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán; 30 treinta de enero del año 2009 dos mil nueve.

V I S T O el escrito de fecha 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 09 nueve de noviembre del año 2007 dos mil siete, por los C.C. Guillermo Ulibarri Daumas, Martín Mendoza Herrera y Manuel Corona Arciga, en cuanto representantes de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Ario de Rosales, Michoacán, mediante el cual acudieron a denunciar supuestos hechos que contravienen los acuerdos aprobados por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, por parte del Partido del Trabajo; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral del Estado, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, previo a la admisión de cualquier queja o denuncia, resulta imperante revisar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida a trámite, o si por el contrario, existe alguna causa de improcedencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente, pues de ser ese el caso, lo que procedería sería su desechamiento.

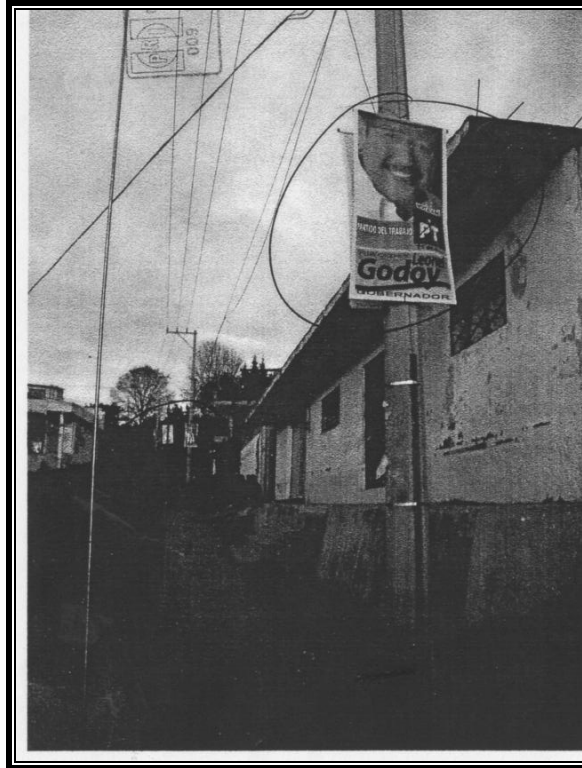
Que en la especie, esta Autoridad considera que la queja presentada por los representantes de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo, debe desecharse de plano, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 10, fracción VII de la Ley Adjetiva Electoral, de acuerdo con lo siguiente.

Que el artículo 50 de la legislación electoral sustantiva, señala, entre otras cosas, que: *“Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente: III. No podrán colocar, ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito”.*

Que el escrito presentado por los representantes de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán, se dirige a combatir la existencia de propaganda electoral en postes, árboles y equipamiento urbano, del Municipio de Ario de Rosales, al establecer que dicho partido no respetó el acuerdo de civilidad en cuanto a la propaganda política, al publicar propaganda en la vía pública, en los boulevares Fco. J. Mújica y Lázaro Cárdenas, y en distintas calles del municipio como lo son 2ª de Independencia, Camino a Real a Becario, la Colonia Verónica, así como rancherías y tenencias como lo es Dr. Miguel Silva, Urapa, Pablo Quin y Los Ates-Tumines.

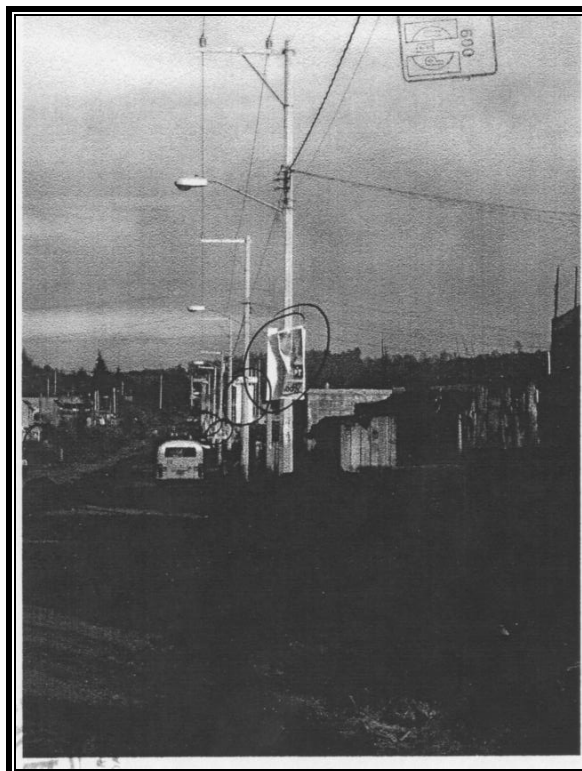
Para acreditar su dicho, los denunciantes, ofrecieron como medio de prueba, once copias simples de fotografías, las cuales son del contenido siguiente:

Fotografía número 1.-



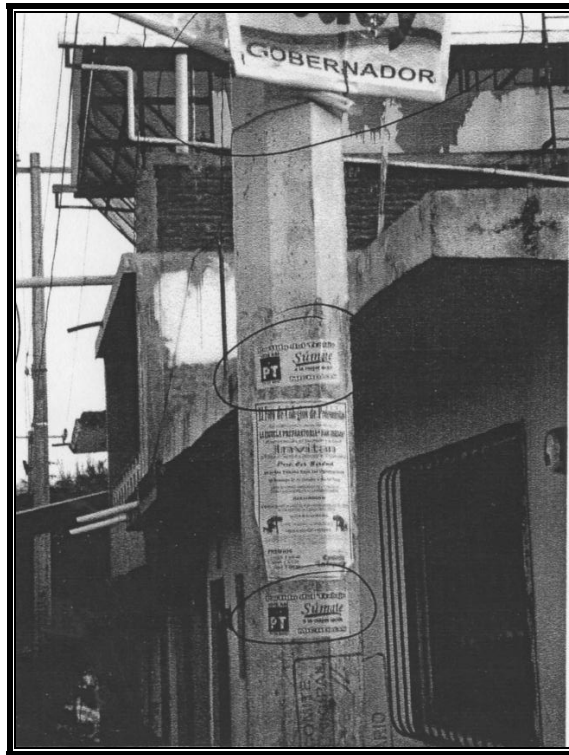
En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 2.-



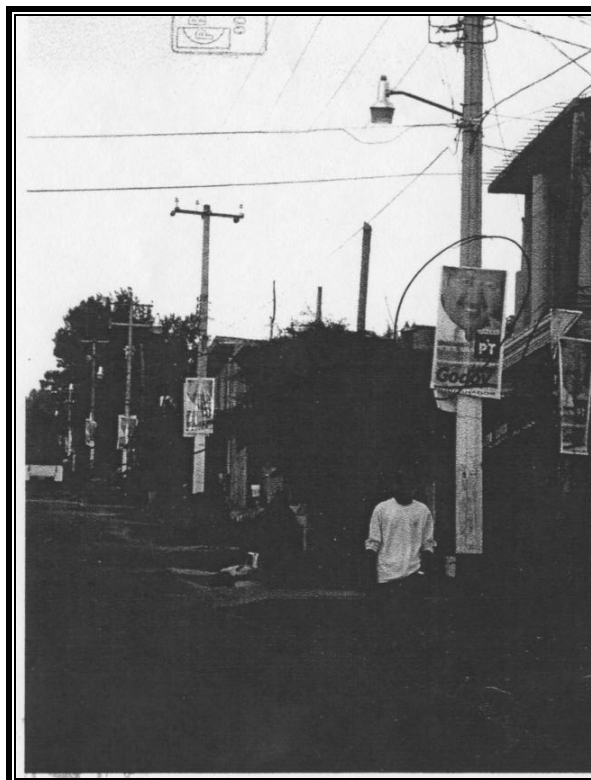
En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 3.-



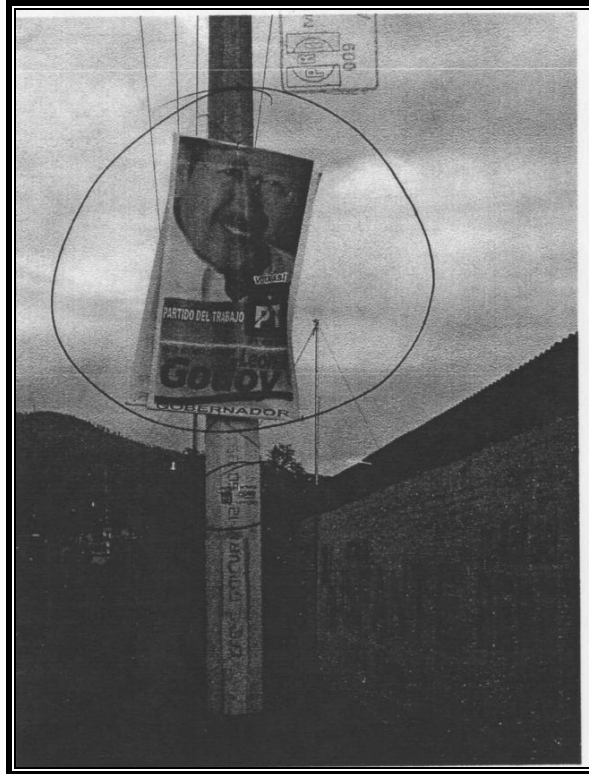
En la imagen se puede advertir, adherido a un poste, dos calcamonías, las cuales, en lo que se aprecia, las mismas contienen las siguientes leyendas: En la parte superior, centrado "Partido del Trabajo", en la parte media del lado izquierdo, el logotipo del Partido del Trabajo, y en el espacio restante del centro de la calcamonía, la leyenda de "Súmate a la mejor opción", Michoacán.

Fotografía número 4.-



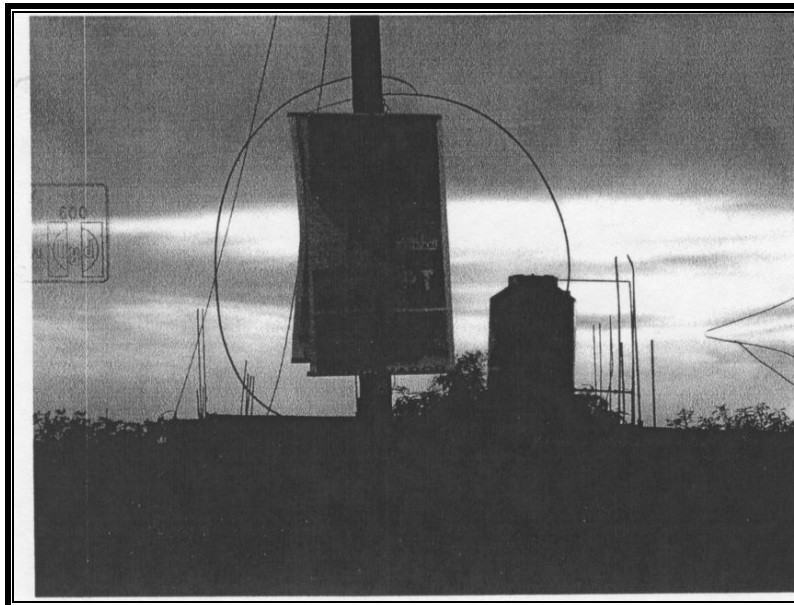
En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 5.-



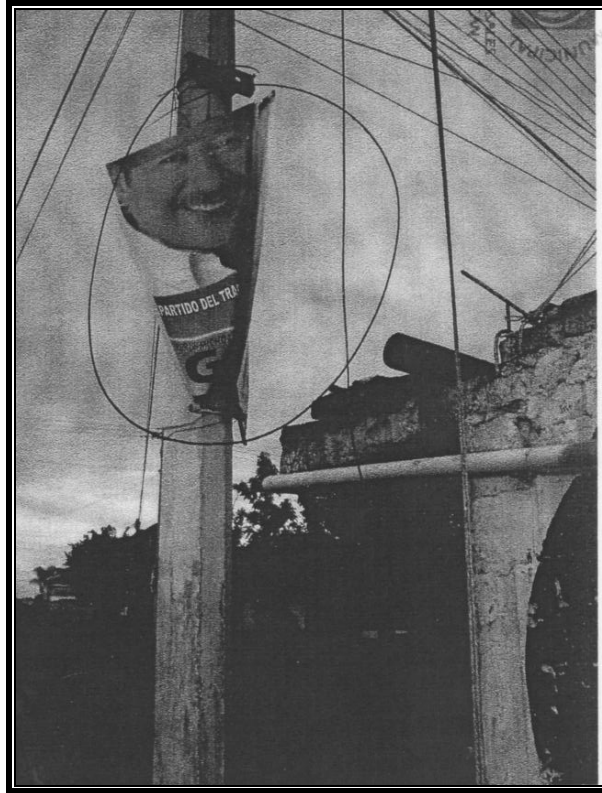
En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 6.-



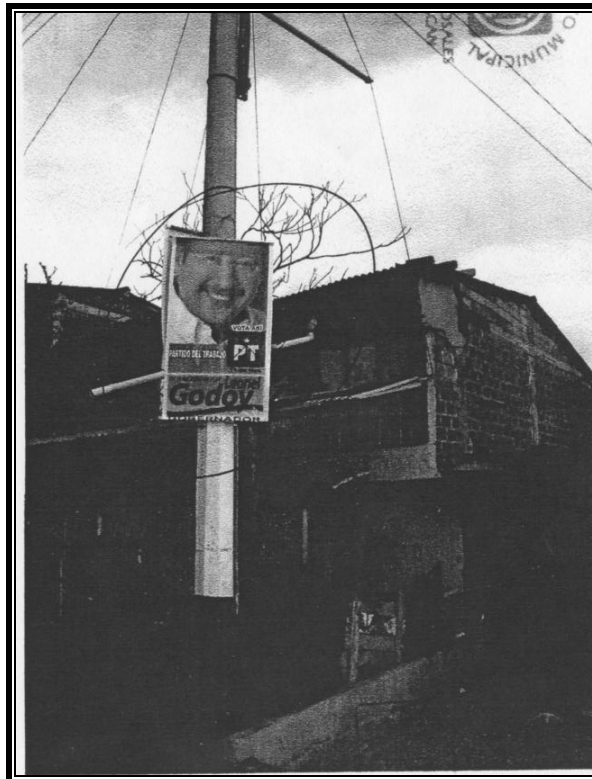
No se aprecian de manera cierta las imágenes contenidas en la impresión.

Fotografía número 7.-



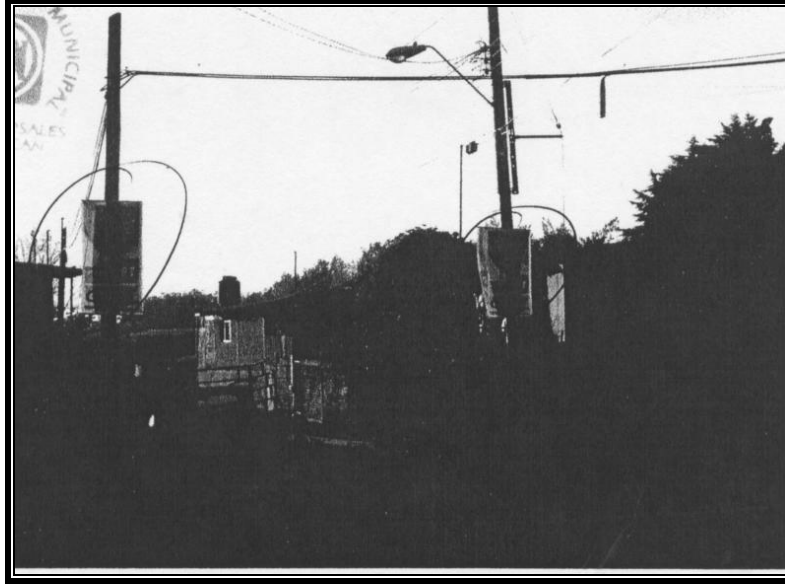
En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo.

Fotografía número 8.-



En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 9.-



No se aprecian de manera cierta las imágenes contenidas en la impresión.

Fotografía número 10.-



En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Fotografía número 11.-



En la impresión se puede advertir, sobre un poste, un pendón colgado, en el cual se aprecia, del contenido del mismo, una fotografía en la parte superior del mismo, la cual, presumiblemente corresponde al C. Leonel Godoy Rangel, en la parte inferior, la leyenda, Partido del Trabajo, así como el distintivo de dicho Instituto Político; en la parte inferior del pendón en mención la leyenda Leonel Godoy, GOBERNADOR.

Que con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de denuncia, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, acercó a esta autoridad electoral, con fecha 30 treinta de junio del año 2008 dos mil ocho, documental pública consiste en una Acta Destaca Fuera de Protocolo, número 1271 mil doscientos setenta y uno, levantada por el Lic. Carlos Tena Mora, Notario Público número 40, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete, a solicitud del C. Manuel Corona Arciga, en su carácter de Presidente Interino encargado de la dirigencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, para que la misma sea tomada en cuenta dentro del presente procedimiento como prueba superveniente.

Que en las fotostáticas de las fotografías presentadas con el escrito de denuncia por los representantes de los partidos ahora actores, se puede advertir en su generalidad, la presunta existencia de pendones colocados sobre postes de concreto, de los que se aprecia la fotografía del C. Leonel Godoy Rangel, así como la leyenda de "Vota así" el logotipo del Partido del Trabajo tachado con una X, y en la parte inferior, "Leonel Godoy Rangel, GOBERNADOR"; sin que se advierta de las mismas las circunstancias de modo tiempo y lugar de su existencia y colocación.

Que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, y éste la obligación de indagar sobre los hechos que se denuncien; también es verdad que aquéllos deben presentar sus quejas, aportando elementos de prueba, aunque sea indiciarios en las que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias que modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, tal como lo disponen los artículo 36 del Código Electoral del Estado y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad administrativa electoral, debe ejercerse siempre que se exhiban u ofrezcan elementos probatorios mínimos de los cuales sea posible inferir, al menos, indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados, con la finalidad de que la autoridad investigadora pueda instrumentar más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, tomando en consideración que la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados.

Que en ese mismo sentido el máximo órgano jurisdiccional del país ha sostenido que la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto conocer de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado con normas de orden público y de observancia general, por lo que incluso puede ejercerla de oficio, pero siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda por lo menos un leve indicio que evidencie la posible existencia de una falta o infracción legal, así como los responsables de la misma; por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o bien que de los hechos esto no se pueda advertir, resulta valido que la Autoridad Administrativa Electoral, no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley.

Ha señalado igualmente la Sala Superior que establecer lo contrario, es decir, determinar que el solo dicho del denunciante es apto para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba con relación a los hechos denunciados, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos a un determinado partido o persona produce la obligación de la autoridad administrativa electoral de iniciar una

investigación, a fin de hacer averiguaciones como si fuera una pesquisa, lo cual sería absurdo, pues no cumpliría con el objetivo de las quejas, o del procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, toda vez que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, constitucionales garantizan los derechos de los gobernados, relativos a que la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emita, así como el específico para los inculpados, como se mencionó anteriormente, de conocer los hechos de que se le acusa; con tales derechos, se responde a la tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales. De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.

Que bajo ese contexto y de un análisis de los elementos que integran la queja, se advierte que si bien los actores pretenden demostrar la existencia de propaganda electoral en postes de luz, presuntamente colocada por el Partido del Trabajo y para ello ofrecen como pruebas once copias simples de fotografías, éstos, incumplen, en la presentación de las mismas, con el señalamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se supone ocurrieron los hechos irregulares que denuncian, toda vez que, no es suficiente para acreditar dichos requisitos comprendidos por la Ley Adjetiva procesal, que al momento de la exhibición de tales probanzas, las partes establezcan datos generales en la queja, y que las referencias precisas no se plasmen y relacionen con las documentales con

las que se pretende acreditar tal irregularidad, dado que dicha relación sirve de base a la autoridad correspondiente para poder realizar las inspecciones necesarias y así verificar las afirmaciones vertidas por quien las denuncie; por lo que, ante la falta de correlación entre los datos vertidos en el escrito de queja y las pruebas aportadas, se encuentra esta Autoridad imposibilitada de llevar a cabo la inspección correspondiente; y es que no es dable que la autoridad con datos tan generales se dedique a recorrer las calles y rancherías de un municipio, ante la falta de identificación precisa de los lugares en donde se supone se encuentra la propaganda; lo que, como se ha dicho, corresponde, al menos, señalar al quejoso, de acuerdo a lo que establece el artículo 36 del Código Electoral del Estado; pues en cambio, cuando se señalan con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, válidamente se genera la actividad investigadora de la autoridad para verificar los hechos denunciados, y lo cual permite también la debida defensa del inculpado, al dársele a conocer precisamente de qué se le acusa.

Que de acuerdo a lo anterior, en la especie, no es suficiente la exhibición de las copias fotostáticas de fotografías en las que se vean imágenes presuntamente violatorias de la ley para provocar la actividad investigadora de la autoridad, puesto que no pueden ser perfeccionadas mediante la inspección, al no señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por tanto, aunque de las copias de las fotografías se reflejara la probabilidad de existencia de propaganda política en postes de concreto, de las mismas no se advierte que correspondan al municipio denunciado, ni se conoce la ubicación de los mismos y esto no puede ser verificado, ante la falta de datos suficientes para su localización.

Que en ese sentido, este órgano administrativo electoral estima que sobre la base de los planteamientos expuestos en la denuncia, los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional estaban constreñidos a identificar, de las pruebas aportadas, las circunstancias de tiempo modo y lugar, los cuales permitieran iniciar una investigación, esto es, la ubicación de la propaganda electoral denunciada, a fin de determinar, con dichos elementos y el resultado de las diligencias que se realizaran, la violación o no de la normatividad electoral y de los acuerdos señalados como violados; sin embargo, los medios probatorios aportados al no encontrarse relacionados con los datos vertidos en el escrito de denuncia, no constituyen los elementos mínimos para desencadenar una investigación en el ámbito administrativo sancionador.

Que por todo ello, y toda vez que los hechos en que los actores fundamentan su denuncia no pueden generar consecuencia jurídica alguna, es decir, la pretensión del partido actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber relacionado los

elementos aportados como prueba con los lugares que establece como violatorios de la Ley Electoral y con ello, instar la facultad investigadora de esta Autoridad Administrativa Electoral, lo que procede es declarar la queja como notoriamente improcedente y por ende, ordenar su desechamiento.

Finalmente cabe hacer mención que respecto de la documental presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional en fecha 30 treinta de junio del año 2008 dos mil ocho, mencionada en párrafos anteriores, consistente en un Acta Destacada fuera de protocolo, levantada por fedatario público con fecha 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete y la cual se acercó al procedimiento que ahora nos ocupa, con el carácter de prueba superveniente; a la misma no se le puede dar dicha calidad, toda vez que, atendiendo a lo establecido por los numerales 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que establece que, *las pruebas deberán de presentarse junto con el escrito en que comparezcan al procedimiento y que ninguna prueba admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente*; en relación con el artículo 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el cual señala lo que debe entenderse por prueba superveniente, al establecer que, *...los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promoverte, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar...* calidad que no acredita la presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que como se ha establecido, la misma fue levantada por el Notario Público número 40 a solicitud del C. Manuel Corona Arciga, en cuanto encargado de la dirigencia del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Ario de Rosales, mismo que actúa dentro del presente procedimiento como actor; lo que demuestra que dicho ciudadano tenía conocimiento de la existencia de dicha documental desde el 16 dieciséis de octubre del año 2007 dos mil siete y la misma bien pudo haber sido presentada con el escrito inicial de demanda y no, como prueba superveniente, en junio del año 2008 dos mil ocho, como en la especie aconteció.

Por tanto, al haber quedado demostrada que dicha prueba no reunió el requisito de superveniente y no formar parte integrante en consecuencia de la documentación que se presentó con la queja principal, es por tal motivo que tal medio de convicción no puede ser tomado en consideración en el presente sumario.

Sirve de base para la anterior determinación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, bajo el rubro y texto siguientes: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 20 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 36, 50, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII y 282 del Código Electoral de Michoacán; y 10 fracción VII, 18 y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente la queja presentada por los C. C. GUILLERMO ULIBARRI DAUMAS, LIC. MARTÍN MENDOZA HERRERA Y MANUEL CORONA ÁRCIGA, en cuanto representantes de los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, acreditados

ante el Consejo Municipal Electoral de Ario de Rosales, Michoacán, en contra del Partido del Trabajo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**